



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201100024-00  
Ubicación 14897-8  
Condenado RAMON ALFONSO FERNANDEZ TABORDA  
C.C # 79798995

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016100000201100024-00  
Ubicación 14897-6  
Condenado RAMON ALFONSO FERNANDEZ TABORDA  
C.C # 79798995

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho la liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **RAMON ALFONSO FERNANDEZ TABORDA** y solicitada por su defensa.

**ANTECEDENTES:**

**RAMON ALFONSO FERNANDEZ TABORDA**, presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 19 de julio de 2013, a la pena de **96 MESES DE PRISION** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
- Mediante auto de 13 de octubre de 2016 el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá revocó la decisión de 7 de junio de 2016 emitida por este despacho y en cambio concedió la suspensión condicional de la pena con un periodo de prueba de 32 meses – 4 días, previo suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P., caución prestada mediante la póliza judicial N° NB. 100305801 de la compañía Mundial de Seguros S.A.
- Suscribió diligencia de compromiso el **19 de octubre de 2016**.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Dispone el artículo 67 del C.P.,

“...Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en la conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

El artículo 66 ibídem, preceptúa:

“...Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”.

Ahora bien, frente al beneficio de la libertad condicional, se considera que dicho beneficio existe o que el condenado ha iniciado a disfrutarlo, desde que se suscribe la diligencia de compromiso y se ha acreditado la caución prendaria.

En el caso bajo estudio a RAMON ALFONSO FERNANDEZ TABORDA, le fue concedida la libertad condicional bajo un período prueba de 32 meses y 4 días, el cual a la fecha se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias se observa que el condenado RAMÍREZ NOVOA no ha cumplido con la obligación de pagar los daños y perjuicios, específicamente con base en lo señalado por fallo del 19 de julio de 2013 por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá al tenor indicado:

*"...el hecho delictivo se entenderá indemnizado para todos los sindicatos cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado, condición que en esta (sic) caso no se ha cumplido, pues no se ha demostrado que este acusado o cualquiera otro de los que intervinieron en estas conductas delictivas, hayan pagado el total de la defraudación indemnizado los daños y perjuicios, a satisfacción de la empresa ofendida..."*

Siendo ello así, y como quiera el daño fue tazado en Quinientos Noventa y Tres Millones Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$593.828.150.00) no es posible decretar la extinción de la sanción penal, pues tal y como lo dispone al art. 65 del Código Penal una de las obligaciones para que el condenado pueda disfrutar del beneficio de libertad condicional es reparar los daños ocasionados con el delito, a menos de que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados Oficiar TELMEX HOGAR S.A. y a CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para que informen a este despacho si en ocasión a las presentes diligencias hubo reparación integral del daño o si existe en la actualidad procesos o resolución mediante la jurisdicción civil respecto a los daños causados.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** al sentenciado RAMON ALFONSO FERNANDEZ TABORDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CUMPLASE** lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

**TERCERO: NOTIFÍQUESE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** informando que **CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

01/08/2020

Nº 50

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 05/02/2020

Notificado personalmente la fecha \_\_\_\_\_

Notificado, \_\_\_\_\_

a) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2020

SEÑOR(A)

RAMON ALFONSO FERNANDEZ TABORDA

CRA 122 A BIS # 70 A - 13 TEL 3008788841/TRAB VENDEDOR TECNOLOGIA LUNES A SABADO 8-A.M  
A 6 P.M. CEL CONTACTO 3008788841

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 16012

NUMERO INTERNO 14897

REF: PROCESO: No. 110016100000201100024

C.C: 79798995

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24  
EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICARLE PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS  
MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**NOTIFICACION PERSONAL**

El día de hoy veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos de números internos y fechas: ~~148971 (24/02/2020)~~ RAMON ALFONSO FERNANDEZ), ~~28255 (24/02/2020)~~ - NANCY PATRICIA ESTUPIÑAN), ~~70656 (24/02/2020)~~ JOSE DANIEL BECERRA), ~~34079 (24/02/2020)~~ - WILLIAM ALEXANDER BOLIVAR), ~~17837 (24/02/2020)~~ DAVID ANTONIO SALAMANCA), y ~~29613 (25/02/2020)~~ RUBEN DARIO CORTES) por medio de los cuales el Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá toma algunas determinaciones de fondo.



**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora Judicial 374 en lo Penal  
Notificada

---

Secretaria

Señor

JUEZ 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

E.

S.

14897-8-A-Gestión

REFERENCIA: CONDENADO: RAMON ALFONSO FERNANDEZ  
C.C .No. 79.798.995 de Bogotá  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
PROCESO No. 110016100001100024  
NI: 14897  
DIRECCION: Carrera 122ª BIS No.709-13  
RECURSO DE APELACION



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO  
BOGOTÁ  
ANILLA 3  
FECHA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE FUNCIONARIO: \_\_\_\_\_

**ORLANDO GONZALEZ PAYARES**, mayor de edad, domiciliado y residencio en esta ciudad, identificado personal y profesionalmente como parezco al pie mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de defensor del condenado en el delito de la referencia, me dirijo a usted con el mayor respeto, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto del 24 de febrero de 2020 emitido por su despacho en el cual niega la solicitud de extinción de la pena por cumplimiento de la misma, el presente recurso lo interpongo dentro del término otorgado por ley y bajo la siguiente argumentación:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor **RAMON ALFONSO FERNANDEZ**, fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 19 de julio, a pena de 96 meses por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

**SEGUNDO:** Mediante auto de 13 de Octubre de 2016 el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, revoco la decisión del 7 de junio de 2016 emitida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas, y en cambio concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de 32 mese – 4 días, previo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 64 de C.P., caución prestada mediante la póliza No. NB 100305801 de la compañía mundial S.A., se suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2016.

**TERCERO:** En vista que el señor, **RAMON FERNANDEZ** cumplió a cabalidad, con la pena impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la defensa solicito la extinción de la pena por cumplimiento de la misma, y en auto de 24 de febrero de 2020 el Juzgado Octavo de Ejecución la niega por no reparar a la Víctima.

#### ARGUMENTACION JURIDICA;

**PRIMERO:** Su señoría el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas bajo la tesis, que mi prohijado no reparo la víctima (**TELMEX HOGAR**), argumentando su postura en el artículo 65 del C.P., la cual permito citar: “ **una de las obligaciones para que el condenado pueda disfrutar del benéfico de la Libertada Condicional es reparar los daños ocasionados por el delito, a menos que demuestra insolvencia económica**”; la citada argumentación de la cual difiere la defensa, toda vez que es un argumento pobre en sustento y falto de soporte normativo, ya que al A-QUO, no se le solicito el otorgamiento de los beneficios, de libertad

condicional puesto que mi prohijado en la actualidad goza de este, ni de suspensión condicional de la pena; lo que la defensa solicito fue un derecho adquirido, puesto que como el mismo A-QUO., lo reconoce el aquí condenado cumplió a cabalidad con la pena impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de 96 meses de prisión, lo que significa que la pena ya está extinta; ahora bien dentro de la negativa del Juzgado de primera instancia, no existe ningún argumento objetivo ni subjetivo relacionado con la extinción de la pena, que permita diferir que el no pago de la reparación sea causal para negar **LA LIBERTADA DEFINITIVA** de mi prohijado, habiendo cumplido con los requisitos impuesto por la norma.

**SEGUNDO:** Ahora su señoría, el A-QUO, tampoco tuvo en cuenta, que mi prohijado, le restituyo a la Víctima **TELMEX HOGAR**, todo el dinero que le fue consignado en su cuenta (\$9.750.000) pesos, los cuales consigno al banco Agraria mediante un depósito judicial, si bien es cierto que la víctima en su momento no considero este pago como indemnización, no es menos cierto que tampoco iniciaron incidente de reparación en contra de mi prohijado, por lo tanto no es de entenderse porque si la interesada es la víctima, no le cobro a mi defendido en tiempo y mediante el trámite legal oportuno propio de los procesos penales, (Incidente de Reparación), para que ahora el A-QUO de oficio pretenda que mi prohijado cancele la suma de más de **QUINIENTOS MILLONES** de pesos, los cuales no tiene, y sus condiciones económicas jamás le permitiría reunir, para otorgarle la extinción de la pena, derecho que adquirió cuando pago su deuda con la sociedad al cumplir la pena principal y accesoria impuesta.

**TERCERO:** De otro lado, el A-QUO, se fundamenta también, en que el AD-QUEM, cuando dicto sentencia condenatoria, manifiesta lo siguiente: "**El hecho delictivo se entenderá indemnizado para todos los sindicado cuando cualquiera repare integralmente a la víctima el daño ocasionado, condición que en este caso no se ha cumplido...**" ahora su señoría en pro del principio de favorabilidad, porque el A-QUO, no tuvo en cuenta los criterios esbozados por el mismo Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, cuando concede a mi prohijado el beneficio de la libertad condicional, en los cuales en relación a la indemnización a la víctima, reconoce el hecho que mi prohijado devolvió el dinero consignado a su cuenta, y hace alusión que la víctima no inicio el incidente de reparación correspondiente, por lo tanto concedió el beneficio de la condicional. Ahora su señoría no solo es absurdo sino contradictoria que el AQUO niegue la solicitud de extinción de la pena argumentándose en los requisitos establecidos para la libertad condicional, cuando es de su conocimiento que mi prohijado goza de este beneficio, y si goza de este, es porque el AD-QUEM considero que cumple con los requisitos que la norma exige para su otorgamiento; por lo tanto es ambivalente que el A-QUO, niegue la libertada definitiva con la argumentación de unos requisitos (Art, 65 .C.P) que mi defendido cumple, porque de no ser así no gozaría de la libertad condicional; con lo anterior quiero significar que el tema de la reparación se trató y resolvió por el A-QUEM, en la apelación en la cual concede la libertad condicional, por lo tanto el A-QUO, debió tener en cuenta estos criterios, y solo analizar si mi prohijado cumplía con los requisitos propios de la extinción de la pena, como es el tiempo de la condena, si se cumplió a satisfacción o no, y bajo los parámetros exigidos por ley.

**CUARTO:** De igual forma su señoría, la negativa del A-QUO, de no otorgarle a mi prohijado la **LIBERTAD DEFINITIVA**, por los argumentos prenombrados, es violatorio de la C.N., ya que la misma establece que las deudas económicas o de dinero no dan cárcel, como también prohíbe las condenas perpetuas, y al Juzgado

Octavo de Ejecución, condicionar la extinción de la pena en favor de mi prohijado, a un pago de más de **QUINIENTOS MILLONES** de pesos, es imponerle una condena perpetua, ya que mi defendido no cuenta con los recursos económicos para sufragar una obligación de un monto tan alto, es más se puede decir que ninguna de las personas condenadas en este proceso va a pagar esta obligación., de otro lado también se está vulnerado a mi prohijado el **HABEAS DATA**, ya que le están quitado la posibilidad de borrar sus antecedentes penales habiendo cumplido con su condena. De otra parte su señoría no está demás indicar que la víctima ya perdió su oportunidad procesal dentro de la jurisdicción penal para cobrar la indemnización al aquí condenado, pero cuenta con otras alternativas civiles para perseguir a mi prohijado pecuniariamente, sin necesidad de violar sus derechos constitucionales.

**QUINTO:** Para finalizar su señoría, es importante traer a colación, en varias ocasiones la defensa aportó al despacho pruebas de las condiciones económicas de mi prohijado, en las cuales se demuestra que es padre cabeza de hogar, de dos menores de edad y un adolescente que se encuentra en la universidad, que viven en arriendo, ya que no es dueño de ningún inmueble, ni posee bienes muebles sujetos a registro, y su trabajo como persona independiente le da lo necesario para su manutención y la de sus hijos.

### PETICIONES

1. Su señoría de acuerdo a lo expuesto le solicito con el mayor respeto revocar el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juez Octavo de ejecución de penas y en su lugar decretar la extinción de la pena otorgando a mi prohijado la **LIBERTAD DEFINITIVA**.
2. Su señoría como consecuencia de lo anterior y de prosperar el presente recurso le solicito se ordené al Juzgado Octavo de Ejecución, elaborar los oficios necesarios para borrar los antecedentes penales, disciplinarios y a todos los que haya lugar y remitirlos a las entidades correspondientes.

### PRUEBAS

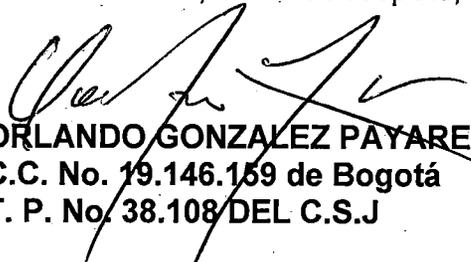
1. Las pruebas de la condición económica de mi prohijado reposan en el expediente, las cuales se han aportado en varias ocasiones, y se demuestra que mi defendido es padre cabeza de familia, que vive en arriendo y que es un trabajador independiente.
2. El título donde se consignó al Banco Agrario en favor de la víctima **TELMEX HOGAR**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT/.** (\$9.759.000) pesos, reposa en el expediente y el Centro de Servicio Judiciales lo aportó a su despacho. Desafortunadamente mi prohijado no cuenta con copia del mismo.

### NOTIFICACIONES

Para cualquier comunicación favor dirigirla a la siguiente dirección: Calle 40ª Bis No. 51a-40, oficina 1. Teléfono 3003265060.

Al condenado en la dirección que registra en el expediente.

Del señor Juez, con todo respeto;



**ORLANDO GONZALEZ PAYARES**  
**C.C. No. 19.146.159 de Bogotá**  
**T. P. No. 38.108 DEL C.S.J**